

LA EXCLUSIÓN DE LA EDUCACIÓN DE LA PROLE

RAZÓN DE ESTE TEMA

La exclusión de la educación como causa de nulidad no ha sido tratada muy ampliamente desde el punto de vista jurídico, ni doctrinal ni jurisprudencial.

Sin embargo, el ordenamiento canónico siempre ha considerado fundamental que el «consortium totius vitae» se ordene a la recepción y educación de lo generado (can. 1055).

Entre generación y educación se da un nexo íntimo por su propia naturaleza, como dos aspectos de la misma realidad o bien considerando el concepto de generación en su aspecto evolutivo que incluye la educación o introducción del nuevo ser en la sociedad y ubicarlo en la capacidad de desarrollarse como ser social, elemento indispensable para alcanzar aquella felicidad a la que está llamado todo ser humano, como bien señala el prof. Víctor Reina y Josep Martinell en su *Curso de Derecho Matrimonial*.

Si no ha sido fácil indicar en qué consista «facere aliquid contra prolem» en el pacto conyugal, menos fácil es individuar hipótesis consensuales contrarias a la educación.

¿Qué se debe entender por educación?

¿Se debe entender también educación religiosa?

¿Podría abarcarse la educación cristiana?

¿Cuándo estaríamos ante una hipótesis radical de exclusión consensual de tal bien?

Concretar el objeto de esta exclusión o simulación es la tarea que se pretende en este trabajo.

Desde luego en la tarea de la educación deben participar ambos cónyuges por igual, de manera que cada uno de ellos tiene el deber ante el otro de participar en el proceso educativo de los hijos. Esto es, la obligación que se tiene ante el otro cónyuge, que posee el correlativo derecho.

Tradicionalmente la obligación de recibir la prole en la comunidad conyugal se ha integrado jurídicamente dentro de la exclusión de la generación como causa de nulidad. Sin embargo, también es cierto que, en la medida en que se mira la comunidad conyugal en una perspectiva menos biológica y más personalista, se descubre la importancia del tema, ya que la persona humana no podemos en modo alguno entenderla sólo desde la realidad material sino en la unidad de persona (de alma y cuerpo); y si esto ha influido en la valoración del consentimiento, no veo cómo no tenga que tenerse en cuenta en algo tan importante como es la vida humana que fundamentalmente es proceso, y no sólo biológico.

Por consiguiente, la carencia de la capacidad de apertura a los demás y a la dimensión religiosa truncaría la posibilidad de alcanzar el deseo de felicidad humana en donde, por la propia naturaleza, se halla ínsito el deseo de trascendencia.

1. LA PERSONA HUMANA

La realidad puede ser entendida de distintos modos, según desde dónde nos ubiquemos para comprenderla, desde qué presupuestos se le quiera mirar, a partir de qué reflexiones filosóficas se le quiera abordar. Yo trato en este trabajo de acercarme a la persona, al hombre, como el centro del horizonte en que se despliega el mundo. El lugar donde nace la responsabilidad, el pecado, el compromiso, la mortificación, la ascesis en orden a la posibilidad de una trascendencia hacia Dios. El ser humano es esencialmente un ser libre y relacional.

Para que esto se haga realidad el ser humano necesita desarrollar sus capacidades, recibir una formación multiforme y completa y de modo especial en los valores y pensamientos básicos que luego puedan servirle de clave de interpretación con el fin de poder establecer la utilidad de las distintas alternativas ante las posibilidades de elección o realización de determinados hechos.

Pero el ser humano tiene como punto de partida la llegada al mundo en una situación de ignorancia, de impotencia o de incapacidad y de dependencia casi totales, más radicales que la de los pequeños de cualquier otra especie animal. Abandonado a sí mismo, es incapaz de mantener su vida y de continuar su desarrollo¹.

1 Antoine Vergote, *Psicología religiosa*, p. 345, ed. Taurus, Madrid 1975 (3.ª edic.).

2. NECESIDAD DE LOS PADRES

Esta dependencia total del niño supone fundamentalmente la acogida en una familia o dicho de otra manera, es primordial a la familia la capacidad de recibir los hijos en orden a facilitarles todo lo necesario para su desarrollo humano en el nivel de la inteligencia, la afectividad y la voluntad.

No es suficiente, según estas exigencias, que los padres sean capaces fisiológicamente de procrear sino que además es básico que estén capacitados para asumir la educación de sus hijos no sólo en el saber hacer (desarrollo de las aptitudes) sino sobre todo en la afectividad y la importantísima formación de la voluntad, presentándose ellos mismos como referentes en su forma de vida relacional y manifestando los valores básico indispensables para un desarrollo armónico e integral de la persona, ya que, según Antoine Vergote ², ninguna actitud humana puede estructurarse sin referencia a modelos.

Los procesos psíquicos no se desarrollan en circuito cerrado, sino que están en relación continua de intercambio con el mundo, y tanto la afectividad como la inteligencia se desarrollan en un contexto social, de manera que la actividad es siempre personal y social.

El ser humano en su niñez es esencialmente un ser en devenir. Un ser abierto, polimorfo, y, precisamente, corresponde a la educación desarrollar la posibilidad del crecimiento psicológico.

El crecimiento integral implica también y sobre todo la consideración del factor religioso. Hoy se afirma que la característica esencial de la religión infantil es la ausencia de todo escepticismo hasta la edad de los nueve años.

El despertar de los sentimientos religiosos se sitúa entre los siete y los catorce años, mientras que las actitudes políticas no comienzan a precisarse sino entre los quince y los dieciocho.

La influencia de los padres es un factor determinante en la formación religiosa. Es sabido que la actitud religiosa de los adultos depende en gran parte de la experiencia religiosa que éstos hayan vivido en el medio de origen, especialmente el familiar. La presencia de los padres es particularmente importante en la etapa de la adolescencia, donde surgen una serie de elementos que, de una parte, favorecen la madurez psicológica y religiosa, y, por otro lado, pueden perturbar la esfera interior por las angustias de culpabilidad y las dudas de fe ³.

² *Ibid.*, p. 346 ss.

³ *Ibid.*, p. 346.

3. EL FACTOR RELIGIOSO

Desde la perspectiva religiosa (no sólo cristiana) la experiencia global del mundo y de los otros es la matriz donde germina la religión. El mundo no es el mismo para todos ni en todo momento, sino que el hombre es conducido por sus deseos hacia fines cambiantes y contradictorios.

Presente ya en la experiencia mundanal, Dios deja en ella la oquedad que permite al hombre plantearse el problema de su ser. Dios puede presentarse como vértice de todas las ilusiones, pero también implica una temible amenaza para los deseos más poderosos y secretos del hombre.

La educación, como vemos a partir de los razonamientos anteriores, es un elemento necesario en el desarrollo de la persona, de la generación de las aptitudes y actitudes ante la vida social que es donde tiene su lugar el ser humano. Así es reconocido universalmente porque nace de la misma exigencia de la naturaleza humana.

4. GENERACIÓN DEL SER HUMANO

El ser humano, si lo consideramos bajo un aspecto reduccionista visto desde el materialismo o el estructuralismo, tendríamos quizá como única preocupación el desarrollo biológico de la vida y la necesidad de cierta capacidad de relación indispensable en las relaciones primarias.

Sin embargo, como la misma revelación se realiza por etapas hasta llegar a la plenitud en Cristo Jesús, también los estadios o etapas de la humanidad van descubriendo sensibilidades diferentes en la valoración de la vida humana.

Comprendiendo al ser humano como realidad surgida del espíritu y de la materia, alma y cuerpo, la generación, ¿no tendría que ser entendida como proceso biológico y anímico, material y espiritual (*bonum spirituale prolis*) para que surja el ser verdaderamente humano, civil y cristiano?

Si esto fuese así, la generación no puede entenderse solamente como la generación «física» porque no se estaría abarcando la realidad total del ser humano.

Por consiguiente, el concepto de ser humano, de persona humana, debe incluir las distintas dimensiones y facetas de lo que conforma la misma realidad, esto es, la generación física, intelectual, volitiva, emocional y todas aquellas capacidades básicas y necesarias para establecer, en el momento histórico de la sociedad actual, las relaciones interpersonales de distinto nivel que posibiliten la vida con sentido y con dignidad.

La maduración de la personalidad, el desarrollo del ser humano, ¿no es acaso aquel que es dueño de sí y capaz de donarse? En este sentido la socialidad del sujeto humano no es sólo receptiva sino también oblativa. El hombre, según García Faílde, se realiza dándose, se realiza como tal en y por la comunión interpersonal. Un ser nacido para la comunión en el amor⁴.

Ser persona es esencialmente ser racional, libre, relacional. Precisamente la relacionalidad y la libertad le capacitan para autotrascenderse, proyectarse fuera de sí misma hacia el infinito y hacia todos los seres creados.

Generar un ser humano implica, por tanto, a partir de estos presupuestos, generar vida que, en términos tradicionales, llamaríamos vegetativa, animal y racional. Implica que la voluntad, la emotividad y la inteligencia encuentren la posibilidad de su realización. Visto desde aquellos que tienen la capacidad y además asumen el proyecto de transmitir la vida, y quedan a su vez implicados tanto desde el deber moral como desde la obligación jurídica a que la vida que transmiten sea realmente humana, integral, esto abarca la generación y educación de los hijos.

Así pues, desde este enfoque, el matrimonio, consorcio o comunidad exigida por la misma naturaleza del ser humano (varón y mujer), cuyo autor es DIOS, es el lugar privilegiado donde los seres humanos no sean solamente procreados físicamente, sino también moral y responsablemente.

Por eso, esta responsabilidad no es sólo ética sino que se convierte en las obligaciones derivadas de la institución matrimonial y sancionadas por la ley, al afirmar ésta la generación y educación de la prole como elementos esenciales del matrimonio.

Si la voluntad de Dios es que el género humano se propague mediante el concurso del hombre y de la mujer, requiere que se realice dentro de una comunidad, dotada no sólo de cierta estabilidad sino además de todas aquellas características que hagan de la generación de un ser racional algo enteramente diferente a la generación de un irracional.

En la visión de san Agustín, en torno a este tema, la educación estaría dentro del «bien» del matrimonio considerado como «bonum prolis».

5. LA EDUCACIÓN

Desde el primer momento de la vida el ser humano debe ser protegido y cuidado. En la medida en que la humanidad, la conciencia colectiva,

⁴ Juan José García Faílde, conf. en la residencia universitaria «María Inmaculada», C/. Fuencarral, Madrid 1995, p. 1.

se ha ido percatando de la importancia de la vida humana fue también reconociendo los derechos fundamentales que le son inherentes, no sin etapas de retroceso y oscurantismo.

Si esencial es el concurso de los padres para ubicar en la existencia una vida humana y siendo ésta un proceso, la sociedad civilizada siempre ha entendido la necesidad inalienable de asistir y guiar a lo largo de este proceso personal, mediante la educación, los pasos que conducen al ser humano a la integración en una sociedad, que en la medida que avanza la historia, se hace más compleja.

6. CANON 1055

«Matrimoniale foedus, quo vir et mulier inter se totius vitae consortium constitutum, indole sua naturali ad bonum coniugum atque ad prolis generationem et educationem ordinatum, a Christo Domino ad sacramenti dignitatem inter baptizatos evectum est».

La misma ley de la Iglesia capta la importancia del factor educativo como elemento imprescindible en el consorcio de vida que establece el matrimonio entre el hombre y la mujer.

El matrimonio, dice el canon, *se ordena, por su propia naturaleza*, a la procreación y *educación de los hijos*. Por tanto, si se ordena a la educación de los hijos cabe hacer las averiguaciones que den respuesta a la pregunta sobre los elementos básicos de esta tarea educativa en aquello que se refiere a los padres, saber los contenidos, afirmar que se esté produciendo la realidad de la ordenación establecida y que brota de la misma naturaleza del matrimonio.

De hecho, el matrimonio tiende a la procreación que encuentra allí su medio natural y que tiene como fin asegurar la pervivencia de la especie humana enlazada por el eslabón de las generaciones. En la transmisión generacional no es sólo, como hemos razonado anteriormente, la vida biológica lo que se entrega sino también todos los elementos que concurren para la conservación y mejora de la calidad de este hilo de la vida humana, que Dios ha querido que fuese el centro de toda la realidad llamada a la existencia.

Estos elementos que llamamos cultura, donde las nuevas generaciones reciben de distinta forma la acumulación de experiencias y conocimientos del pasado, al mismo tiempo que van adquiriendo, por imitación y repetición una serie de hábitos, inclinaciones y costumbres, es lo que el ser humano tiene que ir apropiándose y descubriendo su sentido más

íntimo en orden, más que a conservar, a utilizar en la dignificación, en el más alto grado posible, de la vida con la que gratuitamente se ha encontrado.

Es consecuencia lógica que el concepto de transmitir la vida, a lo que se ordena el matrimonio, no puede reducirse exclusivamente a la capacidad realizada de fecundizar y llevar a cabo la gestación, sino que incluye comunicar al ser engendrado biológicamente la realidad total de la vida humana, que se asume por el desarrollo de la comprensión intelectual, la nobleza de sentimientos fundados en la solidaridad y los valores morales.

La vida humana es precisamente «humana» por superar lo vegetativo y el marco del mundo animal, por transmitir vida, que incluye como elemento distintivo la capacidad intelectual, emocional y volitiva consciente y responsable. Conciencia y responsabilidad que tienen como referentes la captación de valores que, haciendo persona, se traducen en la dignificación del ser humano tanto en singular como en la dimensión colectiva e institucional, expresada, de modo particular, en las diversas organizaciones surgidas a lo largo de la historia.

La propia naturaleza humana y la del matrimonio, visto como institución, tanto dentro de las sociedades antiguas o en las primitivas actuales como, de distinto modo, en las desarrolladas, manifiesta la exigencia del concurso de varios factores en la generación de la vida humana. Así pues, la finalidad del matrimonio, que se ordena a la generación de los hijos, es inseparable de la responsabilidad y, por consiguiente, también de la capacidad de llevar a cabo la función educativa.

Recoge este canon la enseñanza del Concilio Vaticano II ⁵, donde afirma que el matrimonio, por su propia índole natural, está ordenado no sólo a la procreación, sino también a la educación de la prole.

Es importante resaltar el papel fundamental que la educación, y de modo particular la educación religiosa, desempeña en el desarrollo auténticamente humano del niño, tal como hemos expuesto anteriormente, de tal manera que su carencia puede influir gravemente en la psique, produciendo consecuencias no menos graves que si fuesen físicas.

Como afirma P. Picozza, «Fin dalla prima infanzia manca l'abito critico ma è già presente spontaneamente nell'animo il bisogno religioso. Il bisogno religioso, come ogni altro, fa parte della personalità in modo attivo e funzionale. Quindi il privare il bambino di una nozione, di una interpretazione di cui ha bisogno per crescere libero psichicamente sarebbe una vera

5 *Gaudium et Spes*, n. 50.

defraudazione, un impedimento alla liberazione dello spirito ed al divenire della personalità»⁶.

Esta consideración se agudiza si la enfocamos desde el punto de vista eclesial, donde el matrimonio asume naturaleza sacramental.

7. EL «BONUM PROLIS», DERECHO-OBLIGACIÓN EN EL MATRIMONIO

Según la Constitución *Gaudium et Spes*, el matrimonio se concibe como naturalmente ordenado a la procreación y educación de los hijos; se habla también de otros fines, aunque sin especificar.

El Código de 1983 elimina el párrafo primero del antiguo canon 1013, silenciando la distinción entre fines primario y secundario y añadiendo la expresión de que el matrimonio se ordena por su naturaleza a la generación y educación de la prole⁷.

Si esto es así, no cabe duda de que puede afirmarse que la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos es elemento esencial⁸ de la alianza conyugal, que pueden catalogarse como aquellos que la filosofía escolástica conoce por el nombre de causa final intrínseca⁹.

8. LO ESENCIAL, SEGÚN LO EXPRESADO POR EL CÓDIGO

No se puede afirmar que sea esencial al matrimonio, consorcio de toda la vida, la «existencia de los hijos» (procreación). Ya desde san Agustín esta afirmación quedó patente. La no existencia de los hijos debido a las leyes de la naturaleza no excluye el que el «bonum prolis» continúe siendo un bien del matrimonio. La exclusión de la generación de los hijos, por acto positivo de la voluntad, en el momento de contraer, es lo que haría nulo el contrato matrimonial pretendido. Por tanto, en esta afirmación, lo esencial hay que situarlo en la «no exclusión» o en la intención de la generación de

6 P. Picozza, 'L'obbligo dell'educazione religiosa della prole e la libertà religiosa', en AA.VV., *La Chiesa dopo il Concilio. Atti del Congresso Internazionale di diritto canonico*, Roma, 14-21 gennaio 1970, vol. II/2, Comunicazioni, Milano 1972, p. 1097.

7 Canon 1055, 1.

8 Canon 1101, 2.

9 Cf. L. Gutiérrez Martín, *Voluntad y declaración en el matrimonio*, Publicaciones Univ. Pont. de Salamanca, 1990, p. 137 ss.

los hijos, en el momento mismo de contraer, o de manifestar el consentimiento matrimonial.

Se afirma que el matrimonio está por su propia naturaleza ordenado a «la educación de los hijos». Este aserto emerge como término obligado del pacto-alianza-consorcio, que es punto de partida de la institución que se constituye.

«El matrimonio y el amor conyugal, por su propia índole, se ordenan a la procreación y educación de la prole... (el mismo Dios), queriendo concederle una participación especial en su obra creadora, bendijo al varón y a la mujer, diciendo: “creced y multiplicaos” (Gen 1, 28). De aquí que el auténtico cultivo del amor conyugal y todo el sistema familiar de vida que de ahí procede, ..., tienden precisamente a que los esposos estén valientemente dispuestos a cooperar con el amor del Creador y Salvador, que por medio de ellos dilata y enriquece de día en día su familia»¹⁰.

Continúa el Sagrado Concilio recordando que es misión propia de los esposos el oficio de transmitir la vida humana y educarla y afirmando que es responsabilidad humana y cristiana. Y que no pueden, en esto, proceder a su arbitrio.

La razón de esto se presenta muy lógica sobre todo desde la cultura cristiana donde, superados los conceptos de propiedad sobre los hijos del Derecho romano y otras culturas, se descubre el concepto de persona que no tiene más señor que el Señor Jesús, y, por tanto, la vida humana se cuida, se «administra», se desarrolla, pero de ningún modo se esclaviza. Por tanto, los padres, en su oficio de transmitir la vida humana y educarla, realizan no sólo una exigencia de su propia naturaleza sino además que ésta, por su importancia, viene reforzada con la misión de «cooperadores del amor de Dios y en cierta manera sus intérpretes»¹¹.

Este mismo enfoque viene recogido por el papa Juan Pablo II al afirmar que «el cometido fundamental de la familia es el servicio a la vida, al realizar a lo largo de la historia la bendición original del Creador, transmitiendo en la generación la imagen divina de hombre a hombre»¹².

10 *Gaudium et Spes*, n. 50.

11 *Ibid.*, 50.

12 *Familiaris consortio*, 25.

9. EL DEBER ÉTICO

El mismo documento citado, *Familiaris Consortio*, en el número 36, nos recuerda algo que tiene que ver con la esencialidad del factor educativo al afirmar que la tarea educativa surge de la vocación *primordial* de los esposos a participar en la obra creadora de Dios.

Al engendrar una persona nueva engendran también una vocación al crecimiento y al desarrollo. Al querer una vida nueva asumen todo aquello que es necesario para que esa vida sea plenamente humana.

La misma exhortación cita el documento conciliar *Gravissimum educationis*, 3. Allí se califica la obligación de educar a la prole de *gravísima*. Otros rasgos que señala son:

- Primeros y principales educadores de sus hijos.
- Cuando falta (la educación paterna) es difícil suplirla.
- Una educación en el amor, la piedad y que sea integral.
- Que sea personal y social.

Todo este razonamiento nos lleva a considerar que la carencia de la educación de la prole no hace nulo el matrimonio, a no ser que en el momento de manifestar el consentimiento matrimonial se excluyese con un acto positivo de voluntad o se pretendiese acceder al matrimonio desde la incapacidad de llevar a cabo la obligación gravísima de la educación de la prole; pero sobre esto volveremos más adelante.

Esta afirmación de carácter jurídico la estudiaremos desde la obligación derivada de la ley canónica tanto desde el «*bonum physicum prolis*» como desde el «*bonum spirituale prolis*».

Sí me parece importante señalar, siempre en el n. 36 de la *Familiaris consortio*, la calificación del derecho-deber educativo de los padres. Se califica como:

- *Esencial*, por la relación con la transmisión de la vida humana.
- *Original y primario*, en relación al deber de otros y por el amor paterno-filial.
- *Insustituible e inalienable*, no puede ser sustituido por otra cosa ni renunciado.

Y ya como elemento más radical en esta determinación de la tarea educativa se sitúa el amor paterno y materno que se realiza en el servicio a la vida. El amor, dice la *Familiaris consortio*, que se transforma de fuente en alma y de ahí en norma que guía la acción educativa.

La Declaración conciliar *Gravissimum educationis*¹³ manifiesta que la educación verdadera exige la formación de la persona en orden a su fin último y al bien de las distintas sociedades, ya sea por ser miembros de ellas como porque un día, alcanzada la madurez, se tomará parte en sus responsabilidades.

10. LA EDUCACIÓN, UN BIEN ESENCIAL DEL MATRIMONIO

Este derecho-deber que hemos presentado desde la perspectiva ética, ¿qué relevancia tiene en el orden canónico? Nos referimos al momento constitutivo del matrimonio (*matrimonium in fieri*), de tal manera que si se excluye la educación de la prole podría ser nulo el consentimiento, como sucede en la exclusión de la procreación.

El fin de la educación es trascendente en dos sentidos. Por una parte, los hijos como fruto del matrimonio no «pertenecen» esencialmente al matrimonio.

El amor paterno-maternal no es amor conyugal, sino que le trasciende, le perfecciona y amplía, haciendo surgir la familia. «El amor conyugal fecundo se expresa en un servicio a la vida que tiene muchas formas, de las cuales la generación y la educación son las más inmediatas, propias e insustituibles»¹⁴. Esto surge del dinamismo interior y profundo del amor.

La familia, como afirma la *Carta a las Familias* del papa Juan Pablo II, es comunión de personas y su realización depende en medida significativa de la justa aplicación de los «derechos de las personas que las componen». En los básicos derechos del niño está la educación tanto en el cuidado físico como en el aspecto intelectual, volitivo (moral) y espiritual¹⁵.

De otro lado, los hijos trascienden el amor conyugal porque los cónyuges no tienen derecho a tener hijos sino a poner los actos, a la intimidad compartida, de donde brotan o no los hijos. Cuando éstos vienen, con ellos llega también la obligación de hacer frente a las exigencias que la vida procreada tiene.

El canon 1136, declara: «los padres tienen *la obligación gravísima y el derecho primario* de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole, tanto *física, social y cultural como moral y religiosa*». Ya en los

13 *Grav. Educationis*, n. 1.

14 *Familiaris consortio*, 41.

15 *Ibid.*, 17.

cánones 793 y 795 manifiesta esta obligatoriedad y especifica su contenido, como veremos más adelante, y en el canon 1366 vela porque esta educación sea en sentido íntegro y global, cuidando la dimensión religiosa.

Todo ello nos lleva, según el canon 1101, a considerar la ordenación del matrimonio a la educación, a la que se refiere el canon 1055, 1, como elemento esencial que en modo alguno puede ser excluido en el acto del consentimiento matrimonial (*matrimonio in fieri*).

Mientras tanto, la preocupación existe en torno a la realidad de retener como matrimonios válidos aquellos en cuya constitución se excluyó una función (*un munus*), que el mismo santo Tomás de Aquino compara con el ministerio sacerdotal: «Sunt enim quidam propagatores et conservatores spiritualis vitae secundum spirituale ministerium tantum, ad quod pertinet *ordinis* sacramentum; et secundum corporalem et spiritualem simul, quod fit per sacramentum *matrimonii*, quo vir et mulier conveniunt ad prolem generandam et educandam ad cultum divinum»¹⁶.

Este «munus», tarea, derecho-obligación no es algo que surja de la voluntad de los contrayentes, que pueden poner o no, porque el matrimonio no es simplemente un contrato cuyas cláusulas queden al arbitrio de aquellos cuyas voluntades convergen sobre el objeto del contrato, sino que al decidir libremente su consentimiento sobre el consorcio de toda la vida se produce un hecho nuevo, una realidad nueva, un estado que modifica la condición jurídica de ambos contrayentes que asumen la institución matrimonial con las exigencias legales que son inherentes a dicha institución.

De ahí que al aceptar o al entrar en la institución matrimonial se asumen todos los requisitos, entre ellos la educación de los hijos, a lo que se ordena el matrimonio. Al hacerse cargo de la tarea de sacar adelante una vida, se asumen las obligaciones correspondientes ante la ley, ante la propia conciencia, ante la sociedad, y por consiguiente ante Dios.

11. ¿DE QUÉ EDUCACIÓN SE TRATA?

A) Educación «*physica*» o meramente humana de la prole

En un sentido formal y jurídico el hecho procreativo no abarca más allá del nacimiento de la prole; sin embargo, en la tradición canónico-teoló-

16 *Summ. contra gentiles*, I, 4, cap. 58.

gica, la responsabilidad moral por su dimensión transpersonal llegó al reconocimiento del «*bonum physicum prolis*» como elemento esencial cuya exclusión causaba la nulidad del consentimiento; llegándose a crear el principio del «bien físico de la prole» como elemento esencial del objeto formal del consentimiento.

Así pues, el concepto de servicio a la transmisión y conservación de la vida humana viene expresado por el «*bonum physicum prolis*» que abarca la concepción, gestación, nacimiento y conservación de la vida de la prole. A esto se le denomina «*prima educatio*» o «*educatio physica, naturalis*». Aquí situaríamos el papel de la educación (*munus educativum*) netamente humano o sea del ser humano.

Este planteamiento doctrinal se llamaba, antes del Código de 1983, «*longe communior*» y sirvió de base a una parte de la jurisprudencia rotal¹⁷.

El derecho-deber educativo de los cónyuges emerge del matrimonio canónico, porque el «*totius vitae consortium*», que los esposos constituyen en el pacto conyugal, está por su propia índole natural ordenado a la procreación y a la educación de la prole (can. 1055, 1). De aquí que no podría sostenerse que el «*bonum physicum prolis*» *no* forme parte del «*ius officium*» constitutivo del matrimonio, por no estar en el derecho-obligación de la relación de los esposos sino que estaría en el derecho-obligación de la relación paternal-filial y, por tanto, hacia terceros.

El derecho-obligación de los cónyuges en lo que se refiere a la educación de la prole emerge de la relación canónica matrimonial y ésta adquiere su forma de la «ordenación a la educación».

Esto está en la línea de la doctrina tradicional, ya que el mismo santo Tomás afirmó: «*Tota communicatio operum quae inter virum et uxorem in quantum sunt matrimonio coniuncti*», se ordena a la prole entendida como «*non solum intelligitur procreatio prolis, sed etiam educatio ipsius*»¹⁸.

17 T. Sánchez, *De sancto matrimonii sacramento disputationum* (t. 1, Viterbii 1737), lib. 5, disp. 9, n. 12: «... hanc conditionem, si prolem neces, aut mutes aut eam mancam reddas, aut oculos eruas, esse contrariam bono prolis, atque ita vitare matrimonium».

Coram Canestri, sent. 8 julio 1941, n. 6: SRRD, vol. XXXIII, p. 603: «... certum est nullum esse matrimonium si coniuges in actu contrahendi consentiunt quidem in perfectae copulae consumationem, sed excludunt ius veri seminis retentionem in vasis foemineis, vel ad conceptionem, vel evolutionem foetus, per abortum eiciendi, vel ad vitam necnom *integritatem* membrorum prolis iam editae».

Coram Jullien, sent. 16 octubre 1948, n. 4: SRRD, vol. XL, p. 355: «invalidè contrahit is qui contrahit cum voluntate positiva, ideoque a fortiore cum conditione vel pacto *prolem occidendi* vel penitus *abiiciendi*, quia non solum susceptio prolis, sed etiam susceptae prolis *aliqualis educatio* ad matrimonii essentialè finem spectat».

18 Commentum in Lib. IV Sent., dist. 31, 9.1, art. 2, ad 1-um.

Por consiguiente, de lo dicho se puede concluir que «el deber educativo recibe del sacramento del matrimonio la dignidad y la llamada a ser un verdadero y propio “ministerio” de la Iglesia al servicio de la edificación de sus miembros»¹⁹.

En la sentencia coram Jullien (16-oct.-1948) se afirma como fin esencial la «aliqualis educatio», fundando en la exclusión de ella (quia) la motivación de la nulidad.

En el número 5 de la sentencia encontramos: «at quaeritur: an sit contra bonum prolis ideoque contra finem matrimonii essentialem voluntas positiva, seu conditio, vel pactum, ut proles educetur in haeresi; aliis verbis, an pars, quae spiritu haeretico ita fallatur ut habeat positivam voluntatem educandi prolem in haeresi, invalide contrahat.

Affirmativam sententiam, seu matrimonium esse nullum in casu ...». Aquí nos encontraríamos con una clarificación de la educación primera, quizá entrando en el concepto de «procreatio continuata» o de la «evolutio et consummatio physicae generationis».

La sentencia coram Canestri (8-julio-1941) afirma que la exclusión de la educación «physica» de los hijos hace nulo el matrimonio: «Concordes sunt Doctores in admittenda nullitate matrimonii ob exclusam physicam educationem filiorum in suis principiis seu in iure». Las diferencias podrían surgir a cerca del ejercicio de dicho derecho, aunque en la lógica, por ejemplo, pastoral, la distinción teórica entre el derecho y el ejercicio de dicho derecho, en cuanto a los efectos referidos a la educación, en la práctica tienen el mismo resultado.

En la sentencia coram Canestri esta educación primera-básica viene entendida como formando parte de la misma procreación (procreatio continuata) ya que afirma textualmente: «educatio vero physica prolis nihil est nisi eiusdem procreatio continuata».

En la citada sentencia coram De Jorio (23-junio-1971), se desarrolla el mismo concepto, si bien entendiéndola como «evolutio et consummatio physica generationis». El concepto de generación de la prole incluye el aspecto educativo precisamente por no ser una realidad estática sino proceso evolutivo como la misma vida, y no se realizaría una «generación» completa, consumada, acabada si se evitara la educación «physica» o natural.

¹⁹ *Familiaris consortio*, 38.

En la sentencia coram Canestri se afirma: «essentiales sacro contractui naturaliter sunt, non tantum quatenus ad procreationem prolis ordinantur, sed potius ac principaliter prout educationi eiusdem natae sunt providere»²⁰.

De lo que venimos tratando es del «quid minimum essenziale» de la educación. Derecho-deber de la generación, conservación y desarrollo como persona humana en la comunidad conyugal. La exclusión de este elemento esencial del «bonum prolis» con acto positivo de voluntad hace nulo el consentimiento matrimonial, según el canon 1101, párrafo 2.

B) *La educación moral y religiosa de la prole*

Los aspectos «moral y religioso» están íntimamente unidos, por ello me parece interesante acercarnos al concepto religioso, ya que según la tesis de M. Eliade «lo sagrado es un elemento de la *estructura* de la conciencia y no un *momento* de la historia de la conciencia [y así] la experiencia de lo sagrado está ligada indisolublemente al esfuerzo del hombre por construir un mundo que tenga un significado»²¹.

Como hace notar J. Zubiri, «... la historia de las religiones es la palpitación real y efectiva de la divinidad en el seno del espíritu humano. Es una presencia soterrada de la divinidad, pero una presencia dinámica, real y efectiva en el seno del espíritu humano. Ella es la raíz, la estructura y el destino de la historia de las religiones.

Entender que esta historia es la palpitación pura y formal de la divinidad en el seno del espíritu humano (...) es en lo que consiste, a mi modo de ver, el problema filosófico de la historia de las religiones»²².

Mirando mas allá de lo biológico y acercándonos a la persona humana, cuando hablamos de educación primera o física (generación, recepción y educación), me pregunto por el significado de educación. Entiendo que desde la propia sociedad cuando se afirman los derechos humanos se está reconociendo algo connatural al «ser persona». Dentro de estos derechos están la conciencia (y ésta debe ser formada) y la dimensión religiosa.

20 Coram Canestri, sent. 8 julio 1941, n. 6: SRRD, vol. XXXIII, p. 603; Coram De Jorio, sent. 23 junio 1971, n. 6: RDC, LXIII, p. 115; Coram Canestri, 26 enero 1950, n. 3, SRR Dec., vol. XLII, p. 46.

21 Cf. M. Eliade, *Historia de las creencias y de las ideas religiosas*, t. IV, p. 125 ss., Cristiandad, Madrid 1981.

22 X. Zubiri, *El problema filosófico de la historia de las religiones*, Alianza, Madrid 1993, p. 347.

En todos los países desarrollados la educación corre a cargo del Estado, pero ¿elimina o disminuye en algo la obligación-derecho de los padres en relación a la educación de la prole?

La educación estatal no puede suplantar la voluntad educativa de los padres sin caer en una dictadura ideológica o por lo menos exclusivista de valores cuya presencia enriquecen la libertad y dignidad de la persona, y entre ellos, los valores religiosos, por tanto, como defiende el Magisterio de la Iglesia, tendremos que concluir que en nada disminuye esta obligación de los padres, sino más bien, esta tarea del Estado se enmarca en el servicio que la sociedad debe prestar a la familia, y ésta debe estar vigilante para que lo que es un servicio no se convierta en un medio distorsionante o manipulador de las conciencias y derechos subjetivos. Por eso es insustituible e intransferible la esencial tarea educativa de los esposos.

En los planteamientos actuales, la cuestión educativa estatal tiende a deshacerse de la esfera religiosa de la persona humana y por tanto a no dar respuesta a los interrogantes que surgen de la propia esencia del ser humano entorno a las preguntas sobre las ultimidades que a su vez se convierten en base de comportamientos éticos.

Por otro lado, las ofertas religiosas de distinto signo desde la perspectiva de lo civil, nunca pueden reemplazar ni sustituir el papel de los cónyuges y por consiguiente sólo la decisión consecuente de la obligación educativa de los padres puede garantizar el cultivo de esta faceta esencial de la persona humana para la debida apertura a lo trascendente, al Otro.

No parece lógico limitar «la ordenación a la educación» exclusivamente a un cuidado físico y biológico, ya que no se trata, pienso yo, de «educere» al ser humano por caminos materiales sino sobre todo por el intrincado laberinto del desarrollo de la personalidad, de modo especial en lo más específico del hombre, la razón y todo aquello que abarca la dimensión espiritual.

Si de alguna manera las capacidades técnicas son objeto de preocupación de la sociedad, esto no quita en modo alguno la obligación de los padres de cara a la responsabilidad de una educación íntegra. A mi modo de ver, y no podría entender de otro modo la generación de la vida *humana*, el aspecto religioso de la educación no es algo tangencial o añadido, sino elemento *esencial* de la educación humana. Dicho de otro modo, ¿podría darse educación humana *integral*, como exige la misma naturaleza del hombre, descuidando el aspecto religioso?

El canon 1136 cuando establece *la obligación gravísima y derecho primario de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole, tanto física, social y cultural como moral y religiosa*, está precisamente declarando esta exigencia. Y esta obligación gravísima y primaria corres-

ponde a ambos cónyuges, ya que pertenece al consorcio de la vida conyugal (can. 1135).

Ahora bien, la exclusión de toda formación religiosa con decisión de voluntad en el momento ya de contraer matrimonio, ¿no produce un daño gravísimo al bien de la prole?, ¿no está en realidad suprimiendo un derecho esencial a la persona humana?

12. OBLIGACIÓN DE LOS PADRES Y DERECHO DE LA VIDA GENERADA

Según el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10-12-1948), el derecho a la educación forma parte de los derechos fundamentales de todo hombre. Este derecho natural, que le es propio a cada niño como exigencia de la dignidad de ser persona, el Concilio Vaticano II lo proclamó SANTO por tratarse de un derecho fundamental y connatural a todo ser humano²³.

Algunos autores sostienen que la exclusión de la educación religiosa, con acto positivo de voluntad, «es incompatible con la apertura a la prole que debe caracterizar necesariamente el matrimonio»²⁴ y, por tanto, éste sería nulo.

El problema principal, a mi modo de ver, se situaría en lo que he señalado anteriormente; esto es, si se puede hablar de educación global o integral excluyendo la dimensión religiosa. Si se admite que lo religioso (*que no identifico con lo cristiano*) no afecta esencialmente, por muy importante que se aprecie, al concepto de educación, entonces no tendríamos por qué preocuparnos del tema, ya que los requisitos esenciales se darían aun excluyendo la educación religiosa de la prole.

Sin embargo, en mi convencimiento, me situaría al lado de la opinión de P. A. Bonnet, quien sostiene la esencialidad de lo religioso para una educación integral y la nulidad del matrimonio en caso de exclusión con acto positivo de voluntad.

Se podría afirmar que el derecho-obligación de los padres en la ordenación a la educación se refiere a la iniciación en la vida humana en su realidad integral, global y no en un aspecto particular como sería la dimensión religiosa. Esta objeción, bajo mi punto de vista, no se sostiene, porque la educación humana sin el aspecto religioso ni sería integral, ni global, y sí se estaría entonces ante una educación parcial, incompleta y ciertamente en un sesgado humanismo materialista que no se corresponde con la realidad humana.

²³ *Gravissimum educat.*, n. 1.

²⁴ P. A. Bonnet, 'La ordinatio ad bonum prolis', en *Il Diritto Ecclesiastico*, 95 (1984), II, p. 327.

Cuando nos referimos a la educación religiosa estamos hablando de la apertura a la experiencia de lo sagrado, donde ahondan sus raíces las religiones y desde donde hacen su epifanía histórica. En esta experiencia de lo sagrado estaría la matriz universal de los lenguajes básicos de cualquier religión ya configurada (los conjuntos simbólicos de ritualidades, mitos, místicas, sentido del tiempo y del espacio, de la comunidad y del individuo, etc.), como canales para comunicarse con lo divino.

De hecho, las distintas religiones que nacerán a lo largo de la historia no serán otra cosa que manifestaciones de esta religiosidad del hombre. El hombre es un animal simbólico y siempre a la búsqueda de un sentido.

Si tendemos una mirada desde la fenomenología de la religión nos percatamos que el hecho religioso sólo se registra en el mapa de la vida humana; va con nuestra condición; no es un parásito, ni una locura ni una enfermedad: de no expresarse en formas auténticas, reaparece recubierto de formas espúreas.

Bien afirma Vergote: *«diversos psicólogos han señalado que la actitud religiosa se diversifica por su carácter englobante; Allport se pregunta si existe algún otro sentimiento que pueda compararse con la religión, en cuanto a capacidad para integrar la totalidad de los intereses humanos; en su opinión el sentimiento religioso llegado a un estado de madurez parece ser el “único factor psíquico capaz de integrar” todos los componentes de la personalidad»*²⁵.

Entiendo que excluir la dimensión religiosa de la educación humana de la persona es quitar esencialidad a la educación a la que se ordena el matrimonio en la prole generada. Por consiguiente, la religiosidad dentro del concepto de educación no es una dimensión particular de la responsabilidad educativa, sino más bien el resto de las dimensiones educativas sin lo religioso queda sin el factor integrante y generador de sentido que hace que la educación sea realmente humana.

13. ELEMENTOS DE LO RELIGIOSO

El término «religión» ciertamente es problemático si queremos que encierre todo el abanico de religiones tanto naturales como sobrenaturales. Sin embargo, no es un término equívoco, sino analógico, que encierra cosas semejantes-desemejantes. Desemejanza que se pone de manifiesto en el hecho de querer designar todas las opciones, desde el politeísmo al mono-

²⁵ Vergote, o. c., p. 263.

teísmo y hasta la negación de toda fe en Dios (caso del budismo primitivo). Semejanza porque en todo hecho religioso se da un *encuentro* vivencial *con lo sagrado*, bien se entienda esta «realidad santa» como fuerza, como fuerzas (espíritus, demonios, ángeles), como Dios (personal) o lo divino (apersonal), bien se entienda como una última realidad (nirvana).

Para aproximarse a una definición pienso que podría asumir la siguiente: «*religión entendida como una relación individual-social, efectivamente vivida dentro de una tradición y comunidad* (doctrinal, moral y, las más de las veces, también ritual), *con algo que sobrepasa o abarca al hombre y su mundo, esto es, con una verdadera y última realidad como quiera que ésta se entienda (el absoluto, Dios, el nirvana)*»²⁶. Diferenciándola de la filosofía porque además de mensaje es camino de salvación.

La religión confiere sentido abarcador a la vida, garantiza valores supremos y normas incondicionales, crea comunidad y patria espiritual.

Para mí está claro que la exclusión del hecho religioso de la educación, tal cual ha sido planteado, encierra al hombre en la pequeñez del materialismo, de la intrascendencia, de la nada. Y al que guía a un ser humano a esa meta, no se puede decir que esté cumpliendo con la exigencia de la ordenación a la educación de la prole.

El hecho religioso tiene sus raíces en lo sagrado, como ámbito opuesto a lo profano. Todo el que acepta la realidad de lo sagrado vive religiosamente. Lo sagrado es la raíz del fenómeno religioso.

14. CONCEPTO DE LO SAGRADO

Lo sagrado se vale de múltiples mediaciones colectivas, privadas, personales; muchas meramente ocasionales; todas nos vienen a centrar más fuertemente en el *Misterio* y así crece en nosotros la conciencia de su transparentización. «Si un árbol se hace objeto de culto, no es como árbol como va a recibir la veneración, sino como Hierofanía o manifestación de la divinidad». *Lo sagrado es algo «insólito», que suscita una actitud de asombro.*

La nota más destacada de lo sagrado es su heterogeneidad, la separación de lo profano por una frontera invisible: ese «otro mundo» en el cual se adentra el hombre con los pies desnudos y el corazón convertido; dentro de él, el sujeto religioso se siente invadido y poseído, a la vez que experimenta su conciencia como ilimitadamente ampliada. Desde este horizonte

²⁶ Cf. Hans Küng, *El cristianismo y las grandes religiones*, p. 11 ss., Libros Europa, Madrid 1987.

el ser humano se proyecta en la religiosidad, que desarrollando sus capacidades naturales podrá descubrir el mundo de la fe.

Es totalmente impensable que una educación atea, con negación del sujeto, como pretendía el marxismo o los estructuralismos, donde quede cerrado el desarrollo de la dimensión natural de la persona humana al ámbito de lo sagrado-religioso, pueda considerarse educación y pueda verse como no produciendo un daño gravísimo a la prole; y afirmar que quien pretenda tal forma de educación para sus hijos en el momento de contraer matrimonio, esté cumpliendo con la ordenación a la educación y sea aceptado como matrimonio válido por parte de la legislación canónica, también resulta contradictorio y absurdo.

Pienso que puedo afirmar categóricamente que una persona que se genera y cuida con una educación física (natural) y religiosa recibe también la dimensión social, cultural y moral. Esto es así porque lo «religioso», aun en el nivel más simple, no puede separarse de lo social y cultural, y además, por ser camino de vida y esperanza de salvación, incluye comportamientos éticos y morales. De suerte que lo «religioso» abre a los aspectos sociales, culturales y morales, pero no podemos hacer la afirmación contraria y retener que una cultura, moralidad y socialidad sin referente absoluto alguno, cerradas en el círculo del materialismo, pueda abrir caminos que conduzcan a la religión, y, desde allí, posibiliten que el ser humano pueda responder con efectividad al *don* de la fe.

Concluyo, por consiguiente, que la esencialidad de la educación se fundamenta en la realidad física (natural) y religiosa, que éstas dos facetas no son separables, ni se pueden sumar; a no ser desde un punto de vista teórico, algo así como el alma y el cuerpo en unión misteriosa son la persona humana, del mismo modo la educación «*physica*» y religiosa forman la *educación humana*.

Y, si esto es así, la exclusión de la educación religiosa (o el cultivo y desarrollo de la facultad *natural* de todo ser humano para reconocer el misterio) con acto positivo de voluntad en el momento de contraer matrimonio, excluye un bien esencial al que se ordena, por su propia naturaleza, el matrimonio. Y, si esto es así, no se produce matrimonio, y el acto realizado sería nulo.

Como dice santo Tomás, en orden a la prole desde el matrimonio está la «procreatio et nutritio et instructio», para que los hijos lleguen a ser «*homo perfectus*»²⁷.

²⁷ *Summa th.*, 2-2, 154, 2c; In 4 Sent. 26, 1, 1c; 33, 2, 2 ad 1; 39, 1 2c; recogidos en Suppl. 41, 1c; 59, 2c; y 67, 2 ad 1.

15. EDUCAR EN LA EXPERIENCIA RELIGIOSA (PUNTO PASTORAL)

A) Entendemos por experiencia religiosa el núcleo fundamental del fenómeno religioso que es extraordinariamente complejo, ya que intervienen en él ideas, sentimientos, actos de voluntad, gestos corporales, personas, tiempos, lugares...

Experiencia religiosa, por tanto, debemos llamarle al núcleo en torno al que se articulan todos los otros elementos. Esto exige la presencia de una realidad trascendente y la respuesta con que la persona humana acoge esa experiencia.

No es sólo la experiencia de los relatos del cristianismo (experiencias del Resucitado) sino también aquella experiencia que se percibe en otros ámbitos, así «El absoluto es el todo, tú eres ese todo», como repiten los Upanishads, o el silencio de los budistas cuando sobreviene el Nirvana, o el satori, la iluminación.

En términos cristianos hablaríamos del conocimiento del Dios único y verdadero y de su enviado, Jesucristo Nuestro Señor, que es el camino que nos conduce a la experiencia de lo inefable.

El primer paso desde este horizonte es percibir que hay un lado invisible de la realidad. Asomarse a esas pequeñas ventanas, hacia ese más allá que parece envolver el conjunto de la experiencia humana. Es lo que podríamos llamar también «experiencia de lo sagrado».

Esta experiencia se da también cuando se percibe lo que es el bien y el mal, y la obligatoriedad con la que el bien se impone a la conciencia del ser humano, cuando escucha la voz de ese bien en el interior de sí mismo.

Quizá esto sea sólo preliminar a la experiencia verdaderamente religiosa. Aquí es donde el papel de los padres alcanza mayor relieve, porque se trata de capacitar a la persona para aquello que los especialistas en esta materia llaman «experiencia de presencia». Ésta se da cuando el sujeto tiene la impresión, la certeza de haber sido «visitado» por alguien.

Ciertamente hoy, cuando se da un pluralismo de instancias religiosas y no religiosas que todas ellas pretenden tener su palabra que decir en el terreno de la donación de sentido a la vida, el educar es más difícil por la aparición de una ética, una política y una cultura autónomas, pero también se hace más urgente y necesario el papel de la educación de la prole en esta dimensión de la persona humana precisamente por el ambiente refractario, intrascendente, centrado sólo en lo humano «material», como es la mentalidad sólo científico-técnica, que incapacita para el reconocimiento de algo que está más allá de lo inmediato material.

B) *Educar para creer*

Si creer es una forma de ser, que comporta un ejercicio determinado de la existencia, exige el desarrollo de la razón en todos sus niveles, vgr.: no es sólo dar libertad de hacer o dejar de hacer algo sino educar en la libertad para y en la libertad de apertura a un posible don.

Lo mismo será necesario un determinado cultivo de la relación personal.

El sujeto para tener experiencia religiosa necesita una infraestructura. En una palabra: crear capacidad para hacer a las cosas símbolos y a los acontecimientos, historia salvífica.

¿Cómo dotar de oído a quien dice no tenerlo? ¿Cómo educar para percibir lo sagrado?

Quizá el camino es educar en las «colinas vecinas» (el bien y el mal, maravillarse ante la realidad, percibir la experiencia interpersonal), a la «colina de lo sagrado». Educar religiosamente es educar para ese reconocimiento. En última instancia tendríamos que decir que la fe «se transmite por testimonio», y sólo puede dar testimonio el que ha «visto y oído», transparentando en la propia vida la vida de la persona de la que se da testimonio.

C) *Educar en las mediaciones*

Las mediaciones de todo tipo: racionales, a través de una correcta enseñanza; activas: como la oración, las celebraciones...; de la vida: acontecimientos que se leen...; y la experiencia ética que se deriva de la fe cristiana.

Sólo a través de las mediaciones se expresa la fe que se ha suscitado y expresándola se puede apropiarse de toda su riqueza.

Ciertamente lo normal es que los padres se encuentren rodeados de una situación secularizada que dificulta captar el sentido de fe, por ello tendrán quizá que hacer esfuerzo especial para que esta educación sea personalizada, adecuada a la capacidad de discurrir de cada nivel, y sobre todo preparar para una situación de silencio social y cultural de Dios. Todo esto en el marco comunitario porque la familia es comunidad y la fe es para vivirla de modo particular, comunitariamente.

16. LA EDUCACIÓN CRISTIANA Y CATÓLICA DE LA PROLE

El nuevo Código dedica a la educación católica el título III del libro III, del canon 793 al 814.

Ya el canon 217 presenta la educación cristiana como algo que tiene derecho a recibir el fiel *en razón de su bautismo*. El canon 793 declara el derecho de exigir incluso a la sociedad civil las ayudas necesarias para ello. Para la Iglesia, educar cristianamente es un deber y un derecho, que ejercita por medio de los pastores de almas.

Esta educación debe abarcar (can. 795) junto a *la educación religiosa*, la «*physica*», la humana, la moral e intelectual, la cívica y hasta la política. Se orienta a la responsabilidad, recto uso de la libertad y participación en la vida social.

— *Es un derecho-deber que nace del bautismo*²⁸.

Queda ya demostrado que el derecho a la educación es un derecho fundamental del hombre y así está reconocido en las legislaciones civiles:

— Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la ONU, a. 26, párrafo 3 (10 de octubre 1949).

— Art. 27 de la Constitución española.

— Acuerdos internacionales, que España, por fuerza del a. 96, 1, ha incorporado a su propio ordenamiento jurídico interno.

— Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la ONU, a. 13, párrafo 3 (16 dic. 1966).

— Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a. 18, párrafo 4 (de la misma fecha).

— Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación en la esfera de la enseñanza, adoptada por la UNESCO, a. 5, párrafo b (14 de dic. 1960).

— Protocolo Adicional Primero, a. 2, a la Convención Europea para la salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa (4 de nov. 1950).

17. DESDE LA PERSPECTIVA CANÓNICA

La legislación de la Iglesia latina reconoce también este derecho fundamental que corresponde a todo cristiano en virtud del *bautismo*, como queda reseñado en el canon 217²⁹.

²⁸ Cf. Gabriela Eisenring, 'Il Diritto del minore all'educazione cristiana nella Chiesa', en *Fidelium Iura* (suplemento), 2/1992, Universidad de Navarra, pp. 85-109.

²⁹ *Gravissimum educationis*, n. 2: «omnibus christianis, quippe qui, per regenerationem ex aqua et Spiritu Santo nova creatura effecti, filii Dei nominentur et sint, ius est ad educationem christianam».

Referente a los niños, en la Iglesia los educadores primarios y principales son los padres (*Grav. Educationis*, n. 3, can. 226, p. 2, y can. 1136). Por consiguiente, es obligación de los padres dar educación cristiana, y además según la doctrina de la Iglesia (cf. can. 226, 2 y cáns. 793,1 y 835, 4).

Esta obligación primaria de los padres frente al derecho del niño, lo señala el Código en distintas normas como: cf. canon 774, párrafo 2; canon 1136, canon 793, canon 835, párrafo 4, y cánones 1154 y 1689.

Según esto, la educación se produce, básica y primeramente, en el ámbito familiar. Lo que también se pone de manifiesto en la manera de proteger la educación cristiana y especialmente la católica por parte de la Iglesia.

Esta preocupación de la Iglesia se percibe también en la práctica referente a los matrimonios mixtos y en los que se da disparidad de culto (cáns. 1125, 1.º y 1086). Lo mismo cuando se trata de poner una pena por faltar a esta obligación del derecho a la educación cristiana por parte de los hijos (can. 1366). Cuando se produce la separación, la preocupación por el sostenimiento y educación de los hijos (can. 1154).

Así pues, con todo esto, la Iglesia busca declarar *el papel primario de los padres en la educación* y por otro lado garantizar que esta educación se fundamente en los principios cristianos.

18. EXIGENCIAS DE ESTE DERECHO, PAPEL DE LOS PADRES, DERECHOS DEL MINORENNE

Al adentrarnos en este tema no debemos perder de vista que el matrimonio entre bautizados, según la norma canónica, es sacramento. O sea, que la unión matrimonial, si en su consideración meramente natural, ya reviste un carácter sagrado, como lo viene demostrando la fenomenología de la religiones; *Cristo elevó esta realidad natural* (de carácter sagrado) *a la dignidad de sacramento*; este hecho no supone alteración de la naturaleza de la institución matrimonial: pero implica la *incorporación* de este instituto natural al *orden sobrenatural* de la gracia en el *caso de los bautizados*. Por tanto, la sacramentalidad, *según esto*, pertenece a la misma raíz del matrimonio.

De aquí se concluye que si no hay contrato válido, no hay sacramento; y si no hay sacramento, no hay contrato. En lo que se refiere a la educación también se dan obligaciones éticas que derivan de la sacramentalidad del matrimonio ³⁰.

30 Cf. Profesores de Salamanca, *Código de Derecho Canónico*, comentarios, canon 1055.

A) *Exigencias de este derecho.**Contenido de la educación cristiana*

Según el canon 217 la educación debe desarrollarse sobre dos ejes: la educación natural, orientado a la madurez de la persona humana (que ya he tratado), y de otro lado el fin sobrenatural de la educación, esto es: el conocimiento del misterio de la salvación y la forma de vida orientada a ese fin.

Ahora bien, el orden sobrenatural asume el orden natural, lo santifica y lo eleva y, por tanto, estos dos aspectos no pueden separarse, ya que una educación que quiere abarcar toda la persona tiene que ser integral³¹. Y de una forma explícita lo expresa el canon 795 cuando habla de verdadera educación que debe tender, dice, a una formación integral de la persona humana, teniendo como objetivo el fin último y al mismo tiempo el bien común de la sociedad.

O sea, que la educación humana no puede separarse de la educación religiosa, y la educación en la fe entra, como obligación *moral*, en el ámbito de la educación religiosa, para aquellos que por el bautismo adquieren el derecho fundamental a ser instruidos en el conocimiento del misterio de la salvación en Jesucristo.

Ahora bien, el matrimonio-sacramento se basa en el bautismo y me pregunto si, en el consentimiento matrimonial entre bautizados, no derivan obligaciones que emergiendo del bautismo se explicitan en la realidad del sacramento matrimonial. Dicho de otra manera, me pregunto si la exclusión de la educación cristiana de la prole, en el consentimiento matrimonial *entre bautizados*, no afecta de algún modo sustancial a la realidad sacramental (por tanto, al contrato).

Cuando hablo del matrimonio como sacramento me refiero, claro está (según la doctrina canónica), al consentimiento válido entre bautizados (no sólo católicos). Por otra parte doy por supuesto que el matrimonio en cuanto sacramento de la Iglesia no es algo añadido o yuxtapuesto a su realidad creada, sino que es el propio matrimonio pero en cuanto se vive en la fe y recibe en las distintas fases históricas una figura típica a partir de la fe, el que es un sacramento para quienes son engendrados en la Iglesia.

Por tanto, el matrimonio en cuanto es aceptado como sacramento y vivido como tal, salva efectivamente a los cónyuges, retrotrae su matrimonio a los orígenes, lo libera de alienaciones, le permite realizarse y autosuperarse en el orden de la salvación.

31 *Gravissimum educationis*, 2.

Como *crístianos*, los padres deben desarrollar toda la acción educativa en el ámbito del espíritu cristiano. Así lo manifiesta el canon 213, y corresponde al derecho fundamental a escuchar y conocer la palabra de Dios como se formula en los libros III y IV del Código.

Los padres cristianos, en virtud de su vocación cristiana, son los primeros que deben introducir a sus hijos en la vida cristiana. De esta forma manifiestan también la realidad del sacerdocio común de los fieles.

De lo expuesto, en este aspecto de la educación *crístiana y católica*, no se deduce, a mi modo de ver, que las obligaciones de los padres, en cuanto a la educación cristiana de la prole, surjan de la realidad matrimonial (*in fieri*), sino más bien de otras fuentes basadas en el compromiso bautismal o en los derechos de los fieles todos, que derivan de su «incorporación a Cristo por el bautismo».

Así pues, siendo importantísimo todo el papel de la educación cristiana y católica, no veo que afecte a la validez del matrimonio la exclusión de la educación cristiana/católica de la prole por parte de los contrayentes.

19. JURISPRUDENCIA ROTAL

CORAM ANTONIO STANKIEWICZ (*Monitor Ecclesiasticus*: vol. CVII [1982-11] p. 176 ss.).

Nulidad de matrimonio por incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del estado matrimonial. Sentencia definitiva del 23 de julio 1981, coram R. P. D. Antonio Stankiewicz, Ponente.

Los hechos. 1. F. S., viudo con cinco hijos, publicó una carta en el «Canadian Register» buscando esposa que se encargase de la educación de sus hijos (en marzo de 1955), obtuvo respuesta de Z. R., también viuda y con tres hijos.

Se encontraron y él le propuso matrimonio. Al coincidir sus deseos determinaron, de común acuerdo, celebrar el matrimonio.

Sin embargo, las nupcias, celebradas el 14 de mayo de 1955 en la iglesia de S. Patricio, no tuvieron un feliz éxito. Ya que la mujer, debido al trabajo producido por la atención a tantos hijos, cayó en crisis nerviosa, y acusada de malos tratos a la hija menor del marido, fue encarcelada y multada. En este mismo tiempo, esto es el día 29 de marzo de 1957, tuvo fin la convivencia conyugal.

2. El varón, por escrito del día 6 de noviembre de 1969 al Tribunal de Ottawa, solicitó la declaración de nulidad del matrimonio por enfermedad mental de la esposa y *exclusión del bien de la prole*.

El Tribunal de Primera Instancia, por sentencia del 7 de marzo de 1974, declaró no constar la nulidad del matrimonio, «in casu».

Apelando el actor, el 11 de junio de 1975, al Tribunal de Quebec, éste declaró la nulidad del matrimonio «ob incapacitatem conventae assumendi et edimplendi abligationes essentielles status matrimonialis».

Por apelación del Defensor del Vínculo, la causa fue llevada al N.A.T. (T. de la Rota).

A instancia del abogado de oficio del actor se llevó a cabo una nueva investigación. Al no presentarse la parte convocada para someterse a examen pericial, ésta se llevó a cabo según la norma del derecho en los actos de la causa.

In iure. 3. El instituto del matrimonio y amor conyugal *por su propia índole natural* «se ordena a la procreación y educación de la prole» (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48). «Hinc descendit maris atque feminae coniunctio (a la que nosotros llamamos matrimonio), hinc liberorum procreatio, hinc educatio» (Ulp., D. 1.1.1.3).

Es fin esencial del matrimonio la procreación y educación de la prole hasta el «perfectum statur hominis, in quantum homo est, qui est virtutis status» (S. Thomas Aquinas, In IV Lb. *Sent.*, dist XXVI, q. 1, art. 1, solut.).

Por esta razón por prole no sólo se entiende la procreación sino también la educación de la misma a la cual como a su fin se ordena la total comunión entre el varón y la esposa, en cuanto matrimonio. «Quia patres naturaliter thesaurizant filiiis» (*ibid.*, dist. XXXI, q. 1, art., ad 1-um).

Así lo afirma también Pío XI, Encíclica *Casti connubii* del 31 de diciembre 1930. AAS., 22, 1930, p. 545. ... Los padres tienen obligación gravísima de educar la prole, y son los primeros y principales educadores (Décl. «Gravissimum educationis», n. 3).

4. Esta gravísima educación... es elemento constitutivo del mismo matrimonio.

De donde se sigue que la educación «physica» de la prole, esto es, la conservación y educación no puede excluirse del consentimiento matrimonial sin que se destruya el mismo consentimiento (c. Canestri, de 26 ianuari 1950, n. 3; SRR Dec., vol. XLII, p. 46; c. Bejan, de 29 octobris, 1966, n. 4; vol. LVIII, p. 765). Porque «invalide contrahit is qui contrahit cum voluntate positiva, ideoque a fortiori, cum conditione vel pacto prolem occidendi vel penitus abiciendi, "quia non solum susceptio prolis, sed etiam susceptae prolis *aliqualis educatio* ad matrimonii essentialem finem spectat"» (Lehmkuhl, S. I., *Theologia Moralis*, ed. X, 1902, t. II, n. 689, p. 488).

Ya que la unidad y la indisolubilidad del matrimonio «son, por su propia naturaleza, esenciales al sagrado contrato, no tanto en cuanto se ordenan a la procreación de la prole, sino más bien y principalmente “*prout educationi eiusdem natae sunt providere*”» (dcis. c. Canestri cit., n. 3, p. 46).

Y Santo Tomás: «oportet *contra bonum hominis esse si semen taliter emittatur quod generatio sequit possit, sed educatio conveniens impediatur*» (C. Gent., can. 122 init.).

5. Lo mismo se ha de decir de aquello que «qui gravi defectu discretionis iudicii circa hoc ius ac officium matrimoniale laborat et *incapax est assumendi atque ferendi onus genitum “educandi geu pramotionis”, etiam si quoad minimum, prolis*». En esta incapacidad se encuentra «qui tradere non valet *iura quibus coniugium immediate ordinatur ad finem sociale primarium dictum (traditionalia bona, fidei et sacramenti)*» (dec. c. Pinto, d. 18, diciembre 1979, n. 5 in una Bogoten.) y asumir «las *obligaciones esenciales* y en particular los *tres bienes del matrimonio*» (decan. c. Pompedda, de 3 julio 1979, n. 18 in una Mediolanem.).

Discretio autem matrimonialis iuribus et obligationibus coniugii essentialibus est exaequanda.

Pero los derechos y obligaciones sustanciales del bien de la prole «no sólo comportan el derecho y la obligación de los actos conyugales (...) sino también el derecho y la obligación de la paternidad y de la maternidad, con todos los derechos y las obligaciones esenciales que de allí manan respecto a la prole —y, por tanto, respecto a la mutua colaboración para el bien de la misma—. Además está el derecho y la obligación esencial a la exclusividad perpetua de todos estos derechos y obligaciones» (U. Navarrete, *Problemi sull'autonomia dei capi di nullità del matrimonio per difetto di consenso causato da perturbazioni della personalità, in perturbazioni psichiche e consenso nel matrimonio canonico*, Roma, 1976, p. 133).

6. Sin embargo, esta «sufficiens discretio ad se obligandum» in matrimonio consiste tanto en la recta comprensión de los derechos y obligaciones conyugales y en la ordenación a ellos, como en su libre elección, desde una voluntad deliberativa o libre arbitrio, por el que alguien «*seipsum movet ad agendum*» (*Summa theol.*, I, qu. 83, art. 3, ad 3-um).

Por tanto, la carencia de discreción de juicio no se refiere sólo a la falta de percepción de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio debido a causa de origen psíquico sino también por carencia grave del libre arbitrio, de tal manera que «*electio coniugii vel compartis ac susceptio onerum substantialium perficiatur potius motu quodam naturali quam libero iudicio*» (cf. *ibidem*).

Porque «que alguien parezca gozar de uso de razón, no le puede ser imputado necesariamente toda la consecuencia de sus acciones, ya que puede suceder que, por razón de algún defecto psíquico, no esté en capacidad de asumir las obligaciones, de las cuales tiene ciertamente noción, pero acerca de las que no puede hacer un libre juicio crítico» (dec. c. Rogers, de 18 junio 1968, n. 4; vol. LX, p. 445).

Por lo cual «se debe prestar atención principalmente a aquel defecto de consentimiento, que no nace ni de violencia ex extrínseco ni de advertencia insuficiente, sino que más bien surge esencialmente de la insuficiente determinación de su propia voluntad o de la incapacidad de asumir las obligaciones y cargas del contrato matrimonial de las que en modo alguno se puede prescindir» (decan. c. Ewers, de 22 junio 1968, n. 2; vol. LX, pp. 477-478).

7. De este modo la incapacidad también se puede situar en un defecto de la evolución de la personalidad. Referente a esto se nos dice «*la structure de base de toute personnalité* correspond à la nature de l'ensemble des mécanismes psychiques mis en jeu chez un individu, en même temps qu'à la façon spécifique dont ces mécanismes s'articulent entre eux pour réaliser un mode de fonctionnement mental original du point de vue intrinsèque, tout autant que dans les activités relationnelles extérieures (...).

La structure mentale apparaît comme une donnée stable chez l'individu, une fois passée la fameuse crise de l'adolescence, qui fixe de façon définitive l'identité structurelle du sujet dans une lignée fonctionnelle relationnelle, sans variation profonde ni importante possible.

La structure, tout en étant invisible, se manifeste selon les modalités du caractère, tant que le mode de fonctionnement demeure adapté, et selon les modalités de la symptomatologie pathologique, dès qu'apparaît une compensation de la structure» (Bergeret, 'Caractère et pathologie', en *Encyclopedie medico-chirurgicale*, t. *Psychiatrie*, 37320 A10, 12-1980, p. 2).

Por lo que en grave desorden de la personalidad puede faltar la proporción debida entre la obligación que se asume y la facultad crítica del contrayente (cf. decis. c. Felici, de 3 diciembre 1957, n. 3; vol. XLIX, p. 788), donde se suscitan deliberadamente los actos de la voluntad.

Lo que puede suceder en el desorden de la personalidad pasiva-agresiva, y tanto en la forma pasiva-dependiente, o pasiva-agresiva, como en la forma sólo agresiva (N. Cameron, *Personality development and Psychopathology. A Dynamic Approach*, Boston 1963, p. 651).

El efecto de esta perturbación de la inmadurez emotiva y la hostilidad hacia otros, la ansiedad neurótica puede afectar en el contrayente la recta aprehensión de las obligaciones conyugales y la capacidad para la vida con-

yugal «in perpetuo»... (decis. c. Fagiolo, d. 23 Enero 1970, n. 3; vol. LXII, p. 71) ... «Constare de matrimonii nullitate, in casu».

Comentario. La sentencia afirma en el n.º 4 «in iure», que es elemento constitutivo del mismo matrimonio la obligación de la educación y que no puede excluirse del consentimiento con acto positivo de voluntad.

Sin embargo, no encuentro en esta sentencia una definición o delimitación en el concepto de educación. En el n.º 5 afirma también «los derechos y obligaciones esenciales que respecto a la prole manan del derecho y obligación de la paternidad y maternidad».

Yo entiendo que la educación no puede circunscribirse a la tradicional «educación primera» (cuidado de la vida biológica) aunque ésta debe producirse ya desde el seno materno y luego en los primeros pasos o etapas de su vida infantil y en la adolescencia, sino que esta educación debe abarcar el cuidado de la persona toda, que está en el cuerpo, que es cuerpo, *pero no es sólo cuerpo*.

Por tanto, de la paternidad y maternidad nace, como afirma la sentencia, la obligación de educar a la prole, pero esta prole está formada por persona(s), esto es, realidad dotada de cuerpo biológico a través del cual se expresa el cuerpo psicológico donde se ubica la sexualidad diferenciadora de varón y mujer, y de cuerpo energético o pneumático.

Dentro del cambio cíclico del cuerpo biológico permanece igual a sí misma la realidad psíquica informadora de este cuerpo biológico y el «yo» psíquico es donde se despierta la conciencia psicológica a todos los niveles. En el cuerpo energético, en cuanto personalidad ontológica, es donde encontramos el «yo» libre con una libertad metafísica, y ligado a un *deber ser*.

Si esto es así, cuidar al ser concebido exige salir de una visión exclusivamente biológica y abarcar, desde la mirada personalista, el ser concebido en su verdadera dimensión de persona humana creando las condiciones necesarias para el desarrollo de todas las capacidades que le son propias.

Por tanto, a mi modo de entender, el oficio de padres exige la no exclusión no sólo del cuidado biológico sino que, junto a éste, o éste mismo debe ser extensivo a la preocupación por la dimensión psicológica y por todo aquello que hace que la persona sea tal, y ciertamente entre esos elementos necesarios está la educación a la apertura de la dimensión religiosa.

Recoge también la sentencia rotal no sólo la necesaria disposición sino también la necesaria capacidad de llevar a cabo esta tarea. Ciertamente es deducción lógica y jurídica que los contrayentes deben estar capacitados para la función del ejercicio de los derechos y deberes que asumen en el matrimonio.

Sin embargo, en cuanto al ejercicio de esta tarea educativa, pienso que sí puede estar condicionada por multiplicidad de factores externos sociales y culturales por lo que, en la realidad concreta, una familia europea no puede ser medida jurídicamente con la misma exigencia que unos contrayentes de un país del tercer o cuarto mundo, siempre desde una perspectiva general. De todas formas y dentro de las circunstancias condicionantes no puede faltar la disposición de ánimo por parte de los contrayentes de dar a sus hijos la posibilidad del desarrollo integral de la personalidad humana y por tanto de ninguna manera se puede excluir la educación religiosa, aunque luego ésta se encuentre limitada en su ejercicio por factores ajenos a la voluntad de los contrayentes.

CORAM R. P. ALBERTO CANESTRI (SRRD, vol. 33), Decan. LVI.

Los hechos. 1. Oliva, nace el 13 de mayo de 1908. El padre, sifilítico, había contagiado a su mujer, quien después de varios abortos, logró, gracias a cuidados médicos, dar a luz a Oliva. Teniendo ésta tres años, muere su madre de infarto debido a la sífilis; más tarde también el padre morirá de infarto.

El padre de Oliva se casó de nuevo con I. B., hermana de H. B., que es médico. Éste asistió a la niña Oliva durante su crecimiento y hasta el casamiento.

En 1925, habiendo conocido a Renato, Oliva le aceptó en matrimonio y se casaron el 12 de diciembre de 1926 en la iglesia parroquial de N.

Había decidido desde antes del matrimonio excluir la prole por un tiempo, tanto debido a su juventud como al deseo de practicar deporte.

2. Una semana antes de la boda —cuenta Oliva— recibí una carta anónima comunicándome que tenía la terrible enfermedad hereditaria y que la habría transmitido a mis hijos... no tuve el coraje de comunicarlo a mi novio ... pero dos días antes de la boda le llamé aparte ... y le dije lo siguiente: «Jamás hablaremos de tener hijos»; así pretendía yo expresar mi renuncia a la maternidad para siempre.

La cohabitación duró desde el 12 de diciembre de 1926 hasta el 26 de enero de 1935. Nos separamos de común acuerdo, aunque sin hacer separación legal.

...

Luego Renato pidió la declaración de nulidad.

In iure. (Voy a tomar solamente aquellas reflexiones jurídicas que tienen conexión con este estudio).

N.º 6. El nombre de la exclusión del bien de la prole en el derecho, tanto natural como positivo, no se refiere sólo a impedir la concepción sino que abarca también la educación de los hijos (*res latius patet complectatur...*). Esta (educación) puede ser «*physica*» y moral (que se refiere a la vida intelectual). Hay que distinguir entre derecho exclusivo y la exclusión del ejercicio del derecho.

Es concorde la doctrina de la nulidad por la exclusión de la educación «*physica*». Tal acuerdo no se da sobre la exclusión de la educación moral. «La educación “*physica*” de la prole no es sino la procreación continuada». Por esta razón el Autor de la creación quiso que el contrato matrimonial tuviese dos propiedades esenciales: la unidad y la indisolubilidad; excluidas éstas, toda la institución matrimonial se corrompe; porque el bien de la fe y de la indisolubilidad son necesarios en cuanto se ordenan a la educación de la prole.

N.º 7. Tanto la doctrina como la jurisprudencia confirman esta afirmación: «aunque los tres bienes del matrimonio no pertenecen a su esencia en cuanto a la ejecución, sin embargo sí lo son en cuanto a la obligación: porque pertenece a la esencia que los cónyuges se obligan de por vida a guardarse fidelidad perpetua y mutua ... y no impidiendo la prole sino, si Dios se la concediese, educándola, ... de donde, las condiciones y pactos por los que se obligasen los cónyuges y fuesen contrarios a esto, quitarían la substancia del matrimonio y, por tanto, el debido consentimiento» (Sánchez, *De matr.*, tom. I, lib. V, disp. IX, n.º 11).

La sentencia declara la nulidad por la negación del «*ius in corpus*» en orden a la prole. El 8 de julio de 1941.

Comentario. Esta sentencia habla de la educación «moral» (que viene a significar *religiosa*) de la prole, que considera dentro de los bienes del matrimonio y *que hace referencia a la vida intelectual* de la persona.

En realidad es difícil poder separar en el orden práctico el cuidado físico de la persona, sobre todo si nace del amor debido de los padres, del desarrollo intelectual de la misma. Quizá en tipos de sociedad de estilo medieval podría tener cabida la diferencia entre los trabajadores de la gleba y las clases dirigentes y determinantes de la historia de los pueblos. Pero superada esta concepción y lograda en expresión jurídica la igualdad entre todos los seres humanos que, desde la concepción cristiana, como hijos de Dios por la redención universal, es algo que siempre estuvo presente en el mismo núcleo de la fe, no puede concebirse hoy, ni siquiera desde la perspectiva social, una educación que no mire al cultivo del aspecto *moral entendido como educación del intelecto*.

Esta educación «moral» exige para ser auténtica la educación religiosa (y no me refiero con ello únicamente a la educación cristiana o católica) ya que su carencia puede tener consecuencias negativas de orden psíquico que sin duda afectan a la persona tanto o más que las de orden físico. Lógicamente si esta realidad la enfocamos desde el punto de vista eclesial resalta todavía más el papel fundamental de la educación religiosa debido a la naturaleza sacramental del matrimonio. Así lo manifiesta el propio Concilio Vaticano II en la Constitución dogmática *De Ecclesia*, n.º 35 y 11b cuando llama a la familia «iglesia doméstica», y así lo recoge también el canon 1136. Lo mismo podemos ver en el magisterio pontificio cuando lo califica, como ya queda reseñado, como deber esencial, original y primario, insustituible e inalienable, que no puede ser delegado ni usurpado (*Familiaris consortio*, n.º 36).

Siendo esto así, debe concluirse que el matrimonio, por ser sacramento, *refuerza* las exigencias del vínculo natural que emerge del contrato, perfeccionándolas en la dimensión de la fe. No añade nuevas exigencias jurídicas.

Vivir el matrimonio en la realidad sacramental es un derecho y un deber para los creyentes. Por un lado, el matrimonio, como institución, está inserto en la historia y está penetrado por ella; de otro lado, la realidad sacramental no es algo añadido o yuxtapuesto a esta realidad natural. Lo que hace es autosuperarse y adquirir el carácter de signo real de salvación.

El matrimonio como realidad terrestre es ya un signo; no existe en sí y para sí (como una piedra, una planta, un animal, un hombre individual); existe en tanto que un hombre y una mujer se unen en una comunidad de amor. Por tanto, la institución matrimonial es signo de esta comunidad de amor en su significado social. En su significado eclesial, el matrimonio de los creyentes en Cristo es un comienzo real de la situación escatológica, es trascendencia de sí mismo, es vivir la fidelidad a la Alianza, manifestar en lenguaje simbólico y expresivo el amor de Cristo.

Nace así en los esposos, en virtud de su contrato matrimonial, este deber ético de la apertura a la trascendencia en el desarrollo de la educación «moral» de la prole que no puede entenderse como un añadido porque el sacramento entre bautizados no es algo más, sino el mismo contrato que se supera y trasciende, elevándose a la dimensión de la fe. Por eso es una tarea «ineludible e intransferible».

Personalmente opino con aquellos que se ponen al lado de la obligación de esta educación «moral» (religiosa) como algo que no se puede excluir con un acto positivo de voluntad en el momento del consentimiento matrimonial, ya que vaciaría este consentimiento de un contenido que le es propio. Dicho de otro modo, pienso que no se puede separar la educación

«physica» de la educación «moral» (religiosa) sin negar la esencialidad de la dimensión educativa del matrimonio.

CORAM R. P. D. FRANCISCO BRENNAN (SRRD, vol. 40).

Sentencia del Tribunal de la Rota Romana del 26 de enero de 1948

Hechos. 1. José, de la ciudad N., de América, católico, de veintiún años, se enamoró de una cierta María, joven de diecisiete años, adicta a la secta protestante *Dutch Reformed Church*. Habiendo tenido relaciones íntimas, decidieron casarse, sobre todo cuando la joven manifestó estar en cinta. Surgieron entonces los problemas del rito del matrimonio y de la educación de los hijos. El día 8 de enero de 1924, cumplidos los requisitos exigidos, se casaron en la parroquia catedral de la ciudad N. Sin embargo, el 7 de enero de 1924 la joven firmó un documento ante el notario civil, reservándose la educación en la secta protestante, y por exigencia de la mujer después de la celebración de las nupcias católicas celebraron el rito protestante. La diferencia de la fe era más fuerte que el amor conyugal. La vida en común se hizo difícil por la desaveniencia sobre todo después del nacimiento del hijo que bautizaron dos veces, a saber: católicamente contra el parecer de la madre y en la religión protestante, ignorándolo el padre. Así distanciados, la relación adulterina de la mujer les separó totalmente, lo que impulsó a José a solicitar el divorcio civil, que obtuvo el 22 de abril de 1929.

2. Habiendo conocido a otra joven católica, con la que comenzó a convivir, suplicó al ordinario X «... di mettere rimedio alla nostra presente peccaminosa esistenza, autorizzando il regolamento del mio caso dal Tribunale diocesano».

El promotor de justicia abrió el proceso invocando la nulidad del matrimonio por el capítulo de «conditionis oppositae contra spirituale bonum prolis, necnon impedimenti dirimentis disparitatis cultus ob defectum cuiusvis baptismatis in Maria» ... el 20 de julio de 1942 se produjo la sentencia de nulidad por ambos capítulos.

Apelación a Roma del Defensor del Vínculo.

In iure. 3. La Iglesia constantemente detestó el matrimonio con infieles y recomendó a sus fieles apartarse de ellos. Ya san Cipriano escribía: «iungere con infidelibus vinculum matrimonii, prostituere gentilibus membra Christi» (De lapsis, 6). ...

Por el mismo derecho divino es ultraje al Creador tanto del fiel como por la futura prole. Debe evitarse el peligro de perversión ... y *asegurar la*

educación de la prole en la religión católica. Condiciones indispensables para obtener la dispensa del Romano Pontífice...

4. Si no se dan las condiciones exigidas, se negará la gracia de la dispensa (Instructio S. C. Inquisitionis diei 17 aprilis 1879 ad Episcopum Otta-vien. in Canada). ...

Y en el n.º 8 continúa:

«Quod ad conditionem contra spirituale bonum prolis seu contra catholicam educationem prolis pauca sufficiant. Praetermissa opinione illorum, qui censebant eiusmodi conditionem in pactum deductam semper reddere invalidum matrimonium; necnon sententia, quae tenuit irritare coniugium pactum educandi prolem in infidelitate, non vero pactum eam educandi in haeresi vel schismate; doctrina communis canonistarum negat hanc conditionem, etsi in pactum deductam, matrimonium dirimere. Conditio enim educandi prolem extra catholicam religionem non est contra matrimonium substantiam, sed potius inter simpliciter turpes recenseri debet; quare ad normam canon 1092,1 (código del '17), pro non adiecta habenda est. Multo magis connubii valor sustinetur, si haec pacta adiiciantur, ut saepissime contingit, ad instar modorum».

Comentario. Por lo que hemos leído de la sentencia y en lo que a la educación se refiere, se plantea el problema del matrimonio sacramento (entre bautizados) pero de mixta religión y en donde los requisitos que establece la Iglesia no son aceptados interiormente por la parte no católica.

De donde la firme voluntad y convicción de la parte protestante de educar la prole en su religión.

Ciertamente la Iglesia debe procurar no sólo la educación religiosa sino también que ésta se desarrolle dentro del credo de la fe católica. Es mandato, es obligación y es convicción. De hecho la Iglesia es depositaria de la revelación y el sentido de ésta lo da tanto la Tradición como el Magisterio. Por tanto, no es dueña la Iglesia para hacer su voluntad si ésta no fuese la voluntad misma de Dios de suerte que, consciente de su responsabilidad, tanto la legislación canónica como la enseñanza del Magisterio no sólo lo recuerdan sino que lo imponen a sus fieles con el deber moral y la obligación canónica pertinente.

Ahora bien, cuando hablamos de las mínimas exigencias que se requieren en el acto de voluntad para contraer matrimonio válido y el canon 1055 establece la ordenación del matrimonio a la educación de la prole, sabiendo que el derecho a contraer matrimonio es un derecho natural, lo mínimo exigido es una educación humana y, en mi opinión, ésta no puede darse si no está abierta a la trascendencia, al misterio, a Dios.

En la sentencia c. Brennam, no se excluye esta apertura a la dimensión religiosa de la persona, de la prole. Por tanto, en el acto positivo de voluntad al contraer matrimonio se da la decisión de cuidar y educar la prole en la posibilidad de un desarrollo humano e intelectual en los valores cristianos y por tanto pienso que se cumple lo mínimo exigible, aunque no lo perfecto.

Esta exigencia de lo mínimo se daría también en el matrimonio natural (no sacramento) aun siendo con parte católica que no pudiese cumplir con sus obligaciones derivadas de las exigencias que se plantean en el matrimonio con disparidad de cultos, *cuando la educación se da en la apertura a lo religioso*, aun siendo este aspecto religioso no cristiano, pero por ser religioso de alguna manera religa al misterio, a lo inefable y en última instancia a Dios.

La prole que viene educada en esta realidad no se le cierra la puerta a la trascendencia sino que en la vivencia y en la búsqueda personal está en el camino de encontrar la revelación plena. Es en esto, en mi opinión, donde está lo mínimo de la dimensión religiosa necesaria para que la educación sea humana y, por tanto, a lo que se ordena también el matrimonio.

Si lo anteriormente expuesto es acertado nos queda la cruda realidad de los que se encierran sólo en lo material, físico-químico y biológico, proclamando el ateísmo o un escepticismo anquilosante, que no conducen sino a una visión destructora de la dignidad de la persona y, por tanto, que se puede catalogar de anti-educación. Por tanto, quien se halle en una actitud de esta índole con intención y acto positivo de voluntad de educar en la nada, está destruyendo la vida, si no la física sí la vida psicológica, y quitando la ordenación del matrimonio a la educación, y, por tanto, se sitúa en la nulidad del matrimonio si lo atentase.

12.6. CORAM EXCMO. P. D. ANDREA JULLIEN, Decano (SRRD, vol. 40). Decisión LVI (16-10-1948).

Hechos. 1. Matrimonio de mixta religión, con las debidas dispensas, contrajeron, el día 3 de enero de 1933, Antonio, católico, de treinta y tres años de edad, militar, y Rosa, de veintinueve años, luterana, de condición sencilla. Su distanciamiento les llevó a una separación definitiva en 1936. Antonio, con el fin de recuperar la libertad pidió, c. curia X, la nulidad de matrimonio por dos capítulos, a saber: 1) por la indisolubilidad; 2) por el derecho al acto conyugal. Por sentencia del tribunal X, del 3 de mayo de 1941, se declaró afirmativa por el capítulo de la exclusión del bien de la prole; negativa, por el capítulo de la exclusión de la indisolubilidad.

Interpuesta apelación «ad Tribunal Ianuensae», en sentencia del 3 de marzo de 1943, se declaró negativa por ambos capítulos.

...

4. II. De exclusione boni prolis...

In iure. El matrimonio, por su naturaleza, se ordena principalmente a la propagación de la especie humana y a la educación, que se denominan «bonum prolis». «Non enim intendit natura solo generationem prolis, sed tractionem et promotionem usque ad perfectum statium hominis, inquantum homo est, qui est status virtutis»: ita legitur in S. Thomae Summae Supplemento, q. 41, art. 1, c; atque lex ipsa tradit in can. 1013, 1: «matrimonii finis primarius est procreatio atque educatio prolis». Ex quo illa omnino consequuntur: 1) invalide contrahit is qui actu voluntatis positivo excludit omne ius ad actus per se aptos ad prolis generationem (cáns. 1086, 2; 1081, 2); valide autem contrahit is qui intendit illo iure revera tradito abuti, puta circumscribens aliquo termino exercitium illius iuris; 3) invalide contrahit is qui contrahit cum voluntate positiva, ideoque a fortiori, cum conditione vel pacto prolem occidendi vel penitus abiiciendi, «quia non solum susceptio prolis, sed etiam susceptae prolis aliqualis educatio ad matrimonii essentiallem finem spectat» (Lehmkuhl, S.I., *Theologia Moralis*, Editio X, 1902, t. II, n. 689, nota 1, p. 488).

At quaeritur. 5. Si es contra el bien de la prole y, por tanto, contra el fin esencial del matrimonio, la voluntad positiva, condición o pacto, de educar la prole en herejía; o si la parte herética que tiene voluntad positiva de educar la prole en herejía puede contraer matrimonio válido.

Algunos sostienen hasta ahora «affirmativam sententiam, seu matrimonium esse nullum in casu». En cuanto a la validez del matrimonio que contrae un católico con parte herética bajo condición de que las hijas sigan la condición y secta de la madre, los hijos la condición y religión del padre: Schmier, O.S.B., respondía (*In iurisprudencia Canonico-civilis, seu Ius canonicum universum*, t. III, Salisburgi, 1716, lib. IV, tract. III, cap. V, set. III, núms. 56-58, 60, p. 149): «Matrimonium hoc nullum esse, licet auctorem non legerim, qui doceat, docui tamen iam antededenter, doctrinam meam approbante clariss. P. Schmalzgrueber ad tit. Qui clerici vel voventes, IV, 6, n. 150; et solida convincit ratio: nam si matrimonio adiiciatur conditio, quae est contra bonum prolis, matrimonium invalide contrahitur iuxta cap. ult. de Condt. apposit. Atqui talis conditio, ut filiae sequantur talis conditionem, sectam et haeresim maternam, est utique contra bonum prolis», seu conditio illa quae bono prolis spirituali repugnat matrimonii substantiae refragatur.

6. La opinión del P. Schmier no puede admitirse, porque la voluntad de educar la prole en herejía, aunque impía, repulsiva y, por tanto, «irrita» en sí misma, sin embargo, no es contra la substancia del matrimonio, porque no excluye la conservación y educación de la prole; y, por tanto, no anula el matrimonio, ni por derecho natural, ni por derecho positivo. Sin embargo, como sostiene santo Tomás: entre infieles puede darse matrimonio, aunque la prole sea educada «in infidelitate». Esta educación «in infidelitate» no es contra la substancia del contrato matrimonial, ni por la naturaleza ni por la perfección de la gracia, a la que la prole debe ser promovida mediante la educación, aunque los infieles no puedan conseguir sino la perfección natural. Sin embargo, entre persona no bautizada y persona bautizada en la Iglesia católica se constituye un impedimento dirimente de disparidad de culto; del que no se dispensa a no ser que se observen los requisitos exigidos, entre los cuales está el de bautizar y educar la prole católicamente. Si este asentimiento se demuestra falso haría inválida la dispensa y, por tanto, nulo el matrimonio.

Negative, seu, non constare de nullitate matrimonii, in casu.

Comentario. Dejando a un lado otras reflexiones jurídicas, como si hubo simulación al aceptar los requisitos, o si se dio condición de futuro, me referiré en este comentario al aspecto del bien de la prole en cuanto a la educación. Ya el Concilio de Florencia, en su Decreto para los Armenios (22 de noviembre de 1439), resume la doctrina escolástica y la tradición agustiniana. «El sacramento del matrimonio... es signo de la unión de Cristo con la Iglesia (Ef 5). La causa eficiente del matrimonio es normalmente el consentimiento mutuo... El matrimonio comporta un triple bien. El primero es la descendencia que se tiene y *que se educa para el culto de Dios*. El segundo es la fidelidad que cada uno de los esposos debe guardar al otro. El tercero es la indisolubilidad del matrimonio porque significa la unión inseparable de Cristo y de la Iglesia...».

La educación desde esta perspectiva es despertar la capacidad natural que se da en la persona para el reconocimiento de Dios, a quien todo ser humano está llamado a reconocer y rendir culto. Esto es, pienso yo, la realidad principal, lo que no excluye sino más bien exige todos los conocimientos humanos que, en este momento de la civilización, son necesarios y convenientes para la convivencia y el bienestar de la comunidad familiar y humana.

En la medida en que la persona contribuye al bien de sí y de los demás está también implícitamente dando alabanza a su Creador.

Así lo reconoce el canon 795: «Como la verdadera educación debe procurar la formación integral de la persona humana, en orden a su fin último y, simultáneamente, al bien común de la sociedad, los niños y los jóvenes

han de ser educados de manera que puedan desarrollar armónicamente sus dotes físicas, morales e intelectuales; adquieran un sentido más perfecto de la responsabilidad y un uso recto de la libertad, y se preparen a participar activamente en la vida social».

Esta educación en orden al fin último no se excluye cuando está presente la dimensión religiosa en cualquiera de sus manifestaciones culturales y sociales.

Los términos cultura, cultivo y culto tienen la misma etimología (*colere*), y los romanos los aplicaban al cultivo de los campos (*agricultura o cultus*), al cultivo del espíritu (*animi cultura o cultus*) y al cultivo de la religión y de Dios (*Dei cultura o cultura*) (cf. *Encyclopedia Universalis*).

En su sentido general, religión vista como la relación del alma con Dios tiene muchos caminos de comunicación. Fuera de la verdad católica están las otras vías cristianas y, aún fuera de la Revelación bíblica y cristiana, se hallan las vías de religión natural y formas de manifestación de Dios que hacen posible su reconocimiento y alabanza.

Las tradiciones religiosas de la humanidad se dividen en tres grandes grupos. Para una parte de ellas, la otra realidad no existe, no tiene rostro ni consistencia como ente en sí, no es sino un estado nuevo, trascendental, indefinible, al que pasa a existir el sujeto. Tales parecen ser las mónadas autónomas de los «triunfadores» (Jainas) que, liberados de las contaminaciones del mundo y de sus vicisitudes, a través del ascetismo, gozan de la perfección que las Upanishads atribuyen al absoluto.

Otro sector de experiencia religiosa humana descubre más allá de la realidad empírica los perfiles de un principio dinámico, inteligente y poderoso, del que dependen en distinta medida los hombres y las cosas.

Las nuevas religiones japonesas apelan, por lo general, a un principio supremo, a un gran padre....

El monoteísmo, con la afirmación de un Dios único, creador personal y bueno, autor de una relación dialógica con el hombre en la historia, representa la gran vertiente, la más poderosa, de la religiosidad humana.

Desde mi punto de vista, toda educación que se desarrolle dentro de estas coordenadas no excluye la ordenación del matrimonio a la educación. Lógicamente éste es el extremo ínfimo dentro del abanico de posibilidad y estamos hablando del primer peldaño en una escala de cien. El creyente tiene que tender siempre a lo máximo, a la perfección. Unos padres auténticos para sus hijos quieren lo mejor y no cabe duda que, si valoran la fe que poseen, ésta estará incluida, sin exigencia legal, dentro de la educación de la prole.

Celestino Carrodegua Nieto

JURISPRUDENCIA ROTAL (consultada)

- Coram Canestri, 8 julio 1941, n. 6: SRRD, vol. XXXIII.
- Coram Jullien, 16 octubre 1948, n. 4: SRRD, vol. XL.
- Coram Canestri, 20 marzo 1948, n. 5: SRRD, vol. XL.
- Coram Heard, 13 marzo 1948, n. 4: SRRD, vol. XL.
- Coram Canestri, 26 enero 1950, n. 3: SRRD, vol. XLII.
- Coram Mattioli, 22 mayo 1958, n. 2: SRRD, vol. L.
- Coram Bejan, 29 octubre 1966, n. 8: SRRD, vol. LVIII.
- Coram De Jorio, 23 junio 1971, n. 6: SRRD, vol. LXIII.
- Coram Pinto, 12 noviembre 1973, n. 3: SRRD, vol. LXV.
- Coram Egan, 20 enero 1978, n. 6: RRD, vol. LXX, pp. 30-31.
- Coram Stankiewicz, 13 mayo 1978, n. 5, RRD, vol. LXX, p. 209.
- Coram Raad, 20 marzo 1980, Pittsburg, n. 5.
- Coram Stankiewicz, 23 julio 1981, n. 4: RRD, vol. LXXIII, p. 385.
- Coram Brennan, 26 enero 1948, n. 17: SRRD, vol. XL, p. 47.
- Coram Lefebvre, 2 marzo 1974, n. 3: SRRD, vol. LXVI, p. 156.